

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

## COMUNICADO No. 36

Agosto 26 y 27 de 2015

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA, CONFIGURA UNA MEDIDA LEGÍTIMA DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, CON FINES IMPORTANTES E IMPERIOSOS, QUE RESULTA ADECUADA, NECESARIA Y CONDUCENTE PARA EL LOGRO DE FINALIDADES ESENCIALES DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

### **I. EXPEDIENTE D-10621AC - SENTENCIA C-551/15 (Agosto 26)** M.P. Mauricio González Cuervo

#### **1. Norma acusada**

##### **LEY 1739 DE 2014 (Diciembre 3)**

*Por el cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1697 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 35. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA - SUJETOS PASIVOS.** Créase por los años 2015, 2016 y 2017 el impuesto complementario de normalización tributaria como un impuesto complementario al Impuesto a la Riqueza, el cual estará a cargo de los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto a los que se refiere el artículo 298-7 del Estatuto Tributario que tengan activos omitidos. Este impuesto complementario se declarará, liquidará y pagará en la declaración del Impuesto a la Riqueza.

**PARÁGRAFO.** Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un periodo, no lo estarán en los periodos subsiguientes. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de las fechas de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

**ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR.** El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos y pasivos inexistentes a 1o de enero de 2015, 2016 y, 2017, respectivamente.

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO 2o.** Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un periodo, no lo estarán en los periodos subsiguientes. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de las fechas de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

**ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo que establezca el contribuyente, el cual deberá corresponder, como mínimo, al valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objetos del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo, los derechos en fundaciones de interés privado del exterior, *trusts* o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan derechos fiduciarios poseídos en Colombia. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 38. TARIFA.** La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la siguiente:

Año	Tarifa
2015	10,0%
2016	11,5%
2017	13,0%

**ARTÍCULO 39. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS.** Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios. Tampoco afectará la determinación del impuesto a la riqueza de los periodos gravables anteriores.

**PARÁGRAFO 1o.** El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el Régimen de Cambios Internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria <sic>. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto a la riqueza en la que fueron incluidos.

**PARÁGRAFO 2o.** Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 1739 de 2014.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En este proceso, le correspondió a la Corte determinar si las normas legales demandadas, al crear el impuesto complementario de normalización tributaria, fijar sus sujetos pasivos, el hecho generador, su base gravable, su tarifa y disponer que no habrá comparación patrimonial ni renta líquida gravable por la declaración de activos omitidos, vulneran los principios de igualdad (art. 13 C.Po.), buena fe (art. 83 C.Po.), el deber de contribuir a financiar los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (art. 95.9 C.Po.) y los principios de equidad, eficiencia y progresividad, en los cuales se funda el sistema tributario (art. 363 C.Po), toda vez que lo que se establece en realidad es una amnistía.

La Corporación reafirmó que las amnistías y saneamientos en materia tributaria deben obedecer a una situación excepcional y su justificación desde la perspectiva constitucional, debe superar un test de proporcionalidad estricto. En el caso concreto, de los antecedentes de las normas acusadas se advierte que estas medidas buscan luchar contra la evasión tributaria, principalmente del impuesto a la renta. Con tal objeto, el legislador creó un nuevo tributo, el impuesto complementario de normalización tributaria, normalización que no depende de la voluntad del contribuyente, en cuanto pueda acogerse o no a lo previsto en los artículos demandados, sino que se trata de una verdadera obligación tributaria que debe cumplirse, así no tenga la disposición de hacerlo. Este impuesto va dirigido a todas las personas que siendo residentes fiscales en Colombia, tengan activos omitidos o pasivos inexistentes, pues la posesión de los mismos es el hecho generador del impuesto. Su objeto es el de obtener información completa acerca de los activos que los residentes fiscales colombianos no han declarado en Colombia. Se trata de bienes respecto de los cuales la administración no ha tenido conocimiento y respecto de los cuales, por ende, no existe una obligación liquidada que condonar. Por ello, la Corte encuentra que esta medida tributaria se distingue de la prevista en el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, declarado inexecutable

en sentencia C-833/13, que permitía la inclusión como ganancia ocasional, de activos omitidos y pasivos inexistentes en declaraciones de renta.

Para la Corte, la lucha contra la evasión tributaria y la defensa de la base gravable de los impuestos a la renta y complementarios y a la riqueza, obtener información completa de los residentes fiscales en Colombia y la regularización de los activos, se enmarcan en el fin de suministrar los recursos necesarios para que el Estado Social y Democrático de Derecho pueda cumplir con sus fines esenciales (art. 2º C.Po.). Como ya lo reconoció en la sentencia C-833/13, estos fines son legítimos, constitucionalmente importantes e imperiosos, pues tienen que ver con hacer efectivo el deber constitucional de contribuir a financiar los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (art. 95.9 C.Po.), con mejorar la eficiencia del sistema tributario (art. 363 C.Po.) y con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales (art. 2º C.Po.), dentro de un orden económico justo, como es propio del Estado social y democrático de derecho. Así mismo, el instrumento empleado para alcanzar los antedichos fines, valga decir, el de modificar de manera transitoria el régimen voluntario de normalización tributaria previsto en el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, por medio de un impuesto transitorio y obligatorio, complementario al de la riqueza, no está prohibido por la Constitución, es adecuado y efectivamente conducente para los fines perseguidos y es necesario. No está prohibido por la Constitución, en tanto, el legislador tiene un amplio margen de configuración para crear impuestos. A partir de la información cierta que se obtiene con su depuración y actualización, además de lograr el principio de eficiencia del sistema tributario, es posible también lograr la equidad y la progresividad del mismo, pues el fisco conocerá en detalle y con precisión, el patrimonio real de los contribuyentes y podrá determinar de manera objetiva su capacidad contributiva, al momento de fijar los elementos estructurales de los tributos.

En conclusión, la Corte determinó que el impuesto complementario de normalización tributaria creado y regulado en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 1739 de 2014, resulta ajustado a la Constitución, por los cargos examinados.

#### 4. **Aclaraciones de voto**

Los magistrados **María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Jorge Iván Palacio Palacio** y **Alberto Rojas Ríos** presentarán aclaraciones de voto sobre diversos aspectos de la fundamentación de esta sentencia. Por su parte, el magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** se reservó la eventual presentación de una aclaración de voto.

**LA AUSENCIA DE CERTEZA, ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA EN LOS CARGOS FORMULADOS CONTRA LA LEY 1740 DE 2014, NO LE PERMITIÓ A LA CORTE ENTRAR A RESOLVER DE FONDO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LAS DEMANDAS**

**II. EXPEDIENTE D-10652AC - SENTENCIA C-552/15 (Agosto 26)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

#### 1. **Norma acusada**

**LEY 1740 DE 2014 (diciembre 23).** Regulación de la inspección y vigilancia de la Educación Superior, en desarrollo de los artículos 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política. Modifica parcialmente la Ley 30 de 1992.

*Debido a su extensión no se transcribe el texto de la ley demandada, el cual puede ser consultado en el Diario Oficial No. 49.374.*

## 2. Decisión

**INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 1º (parcial), 2º (numerales 5 y 6), 3º (parcial), 5º (Numeral 3), 7º (numerales 3 y 7), 9º (numeral 39, 10 (parcial), 11 (parcial), 13 (parcial) y 14 (parcial) de la Ley 1740 de 2014, por ineptitud sustantiva de la demanda.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En el presente proceso se acumularon dos demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 1740 de 2014, fundadas en tres cargos: a) la violación del principio de autonomía universitaria, por establecer un control posterior y selectivo en cabeza del Ministerio de Educación, sin pauta alguna, a las instituciones educativas de educación superior, en vez de garantizar que la misma comunidad educativa realice un control previo y general; b) desconocimiento del principio de autonomía universitaria en cuestiones específicas reguladas en esta ley, al facultar al Ministerio de Educación Nacional para actuar en el manejo y dirección de tales instituciones educativas; y c) por desarrollar los derechos fundamentales a la educación universitaria y a la autonomía universitaria, la Ley 1740 de 2014, estaba sujeta a la reserva de ley estatutaria.

La Corte constató que los mencionados cargos carecían de la certeza, especificidad y suficiencia, requisitos que ha exigido la jurisprudencia, para que este tribunal pueda entrar a proferir una decisión fondo, después de realizar la confrontación de las normas legales demandadas y la Constitución. A partir de las afirmaciones aducidas por las demandantes, no es posible establecer si realmente existe una oposición objetiva entre el contenido de la ley demandada y el texto de la Carta Política, toda vez que esgrimen argumentos abstractos y globales que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones acusadas. Tampoco, las accionantes explican cómo la Ley 1740 de 2014 contraría el principio de autonomía universitaria en sus diversos componentes, ni porqué una ley que regula la inspección y vigilancia de la educación superior estaría sujeta a la reserva de ley estatutaria. En consecuencia, lo procedente en el presente caso, era la inhibición de la Corte para emitir una sentencia de fondo.

## 4. Aclaración de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** reiteró su convencimiento en cuanto al deber de la Corte de darle aplicación del principio *pro actione*, en aquellos casos en los que se plantee una mínima duda sobre la constitucionalidad de una norma legal, por tratarse del ejercicio de un derecho ciudadano a impulsar el control constitucional, para el cual no deben exigir especializados ni de una técnica compleja, que termine por hacer nugatorio el ejercicio efectivo de este derecho. En el caso concreto, consideraba que existían esos mínimos que permitían al tribunal constitucional, en aplicación del mencionado principio, resolver de fondo sobre el cargo de violación de la reserva de ley estatutaria.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ALGUNOS DE LOS EFECTOS DEL ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, FORMULADA POR LOS DEMANDANTES**

**III. EXPEDIENTE D-10890 AC - AUTO 368/15 (Agosto 26)**  
M.P. Mauricio González Cuervo

La Corte determinó la inviabilidad de decretar la suspensión de la aplicación de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, demandados en este proceso acumulado, hasta tanto se produjera la sentencia que resolverá de fondo sobre los cargos de inconstitucionalidad formulados contra esta reforma constitucional. A su juicio, el carácter

preciso y estricto de la enumeración de las funciones conferidas por el constituyente a esta Corporación, le impiden acceder a lo solicitado por los demandantes en este proceso.

Advirtió, que a diferencia de lo que ocurre con los efectos de los actos administrativos, los cuales, por virtud de lo establecido en el artículo 238 de la Carta Política, pueden ser suspendidos provisionalmente por la jurisdicción contencioso administrativa, por los motivos y los requisitos establecidos en la ley, en el caso de la Corte Constitucional, en la enumeración taxativa del artículo 241 de la Carta no se prevé atribución alguna para suspender los efectos de los actos legislativos, leyes, decretos leyes, decretos legislativos y proyectos de ley, mientras se decide su constitucionalidad. A su juicio, es muy dicente que el constituyente hubiera establecido esta atribución, mientras que al mismo tiempo guardar silencio respecto de una facultad similar para la Corte Constitucionalidad.

De otro lado, consideró que las normas procedimentales aplicables a la acción de tutela, contenidas en el Decreto 2591 de 1991 e invocadas por los accionantes como fundamento de aplicabilidad de medidas provisionales para la suspensión de actos en asuntos de conocimiento de la Corte Constitucional, no se pueden trasladar al trámite de acciones de inconstitucionalidad que además, se encuentran regidas por el decreto 2067 de 1991. En efecto, las medidas provisionales de la acción de tutela no se acomodan a los procesos de control abstracto de constitucionalidad, pues solo toman sentido en el marco de un proceso de control concreto en que se pide la protección de derechos subjetivos.

- **Salvamentos y aclaraciones de voto**

Los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Alberto Rojas Ríos** salvaron su voto. En su concepto, en el marco del control abstracto de constitucionalidad es válido que la Corte decrete la suspensión o inaplicación provisional de ciertas normas -incluidos los actos legislativos-, en casos excepcionales o de urgencia manifiesta, a efecto de impedir que se vulnere, amenace o ponga en peligro la estructura básica de la Constitución de 1991. Así, en aquellos eventos en los cuales se subvierte, sustituye o destruye el ordenamiento superior en forma grave, esperar a que concluya el juicio de constitucionalidad haría nugatoria la efectividad de los derechos y anularía el principio de supremacía constitucional.

Advirtieron, que para rechazar la competencia de la Corte, la mayoría se decantó por una interpretación literal y exegética del ordenamiento, lo que en algún momento podría significar una renuncia a su función de guarda de la supremacía e integridad de la Constitución. Reconocen que si bien toda competencia debe estar reglada, en este caso una interpretación sistemática y teleológica de la Carta Política, así como de las normas que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad, conducirían a la conclusión propuesta. En efecto, consideran que la inaplicación o suspensión provisional deriva su fundamento de las siguientes normas de la Carta Política: artículo 2º (fines esenciales del Estado), artículo 4º (cláusula de supremacía constitucional), artículo 228 (prevalencia del derecho sustancial), artículo 229 (acceso efectivo a la administración de justicia), artículo 241 (control constitucional) y artículo 378 (mecanismos de reforma constitucional). Es también expresión del derecho a un recurso judicial efectivo, reconocido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resaltan cómo durante cerca de 25 años la Corte ha decantado una sólida jurisprudencia encaminada a garantizar la primacía de la Constitución, superando barreras de orden procedimental. Es así como ha abordado el control de decretos con contenido material de ley, ha resuelto conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones en sede de tutela, ha controlado tratados internacionales cuando no se han sometido al trámite de aprobación legislativa, y ha impuesto límites al poder de enmienda constitucional, por citar mencionar solo varios casos.

De la misma forma, sostienen, en este asunto la Corte podría haber considerado, en una interpretación sistemática y teológica de la Constitución, pero también expansiva de las medidas cautelares, recurrir al desarrollo jurisprudencial de una figura que no es ajena al constitucionalismo y que, bajo unos requisitos precisos y en circunstancias excepcionales, sería garantía última de integridad y supremacía de nuestra Carta Política.

Los magistrados disidentes recuerdan cómo la inaplicación o suspensión provisional de los actos legislativos no es novedosa para Colombia. Sus primeros antecedentes se pueden

encontrar en el derecho colonial, específicamente en el caso de las cédulas reales españolas, que en ciertos casos se podían objetar y no cumplir, lo que tuvo desarrollo desde 1508 hasta bien entrado el siglo XVIII. Y con mayor precisión en las constituciones federales (1858 y 1863), que otorgaron a la Corte Suprema de Justicia la facultad de suspender “*la ejecución de los actos de las legislaturas de los Estados en cuanto sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la Confederación*”, figura con la cual se ejerció control de los actos normativos de varios estados.

Así mismo, ponen de presente que la precitada institución tampoco es extraña en el constitucionalismo actual. A manera de ejemplo, añaden, las Cortes Constitucionales de Guatemala y Sudáfrica han desarrollado, de diferentes formas, el concepto de medidas cautelares de suspensión para evitar “*daños irreparables*” en casos de “*extrema gravedad y urgencia*”. A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado una lectura análoga en el ámbito del control de convencionalidad.

Por lo anterior, con independencia de que en este caso se hubiere o no decretado la medida -ya que simplemente no se abordó un examen al respecto-, consideran que la Sala ha debido reconocer su competencia para -en condiciones realmente excepcionales- decretar la inaplicación o suspensión provisional de algunos actos.

A juicio de los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio y Alberto Rojas Ríos**, ante una reforma que volviera a implantar los trabajos forzados, la tortura forzada o la pena de muerte (lo cual a veces no parece algo tan lejano como suele creerse), que pretendiera sustituir la forma republicana y democrática de gobierno, o que eliminara el control constitucional, por referir algunos ejemplos, de no admitir su competencia para adoptar medidas cautelares el Tribunal carecería de herramientas realmente efectivas y oportunas para salvaguardar la vigencia de la Carta Política.

Concluyen que no puede olvidarse que a la Corte se le asignó la misión de defender la supremacía e integridad de la Constitución de 1991, de manera que su labor es la de asegurar la vigencia de ésta -y no de otra- Constitución.

Por su parte, los magistrados **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** anunciaron la presentación de una aclaración de voto, por cuanto en su criterio, si bien están de acuerdo en que en el presente caso no procedía la suspensión provisional de los efectos de los artículos demandados del Acto Legislativo 2 de 2015, consideraron que no debía cerrarse la posibilidad de que en un caso excepcional, de infracción flagrante de principios axiales de la Carta Política, de quiebre del modelo constitucional, la función de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, imponga al tribunal constitucional el deber de suspender la vigencia de un acto sometido a su control mientras decide de manera definitiva y así impedir que se produzca el quebrantamiento, la destrucción del orden constitucional.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL ORDENÒ EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADOS DE RESTITUCIÒN DE TIERRAS, A QUIENES SE HABÌA VULNERADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO AL NOMBRARLOS EN PROVISIONALIDAD A PESAR DE SER CARGOS JUDICIALES DE CARRERA**

**IV. EXPEDIENTE T 4789181 - SENTENCIA SU-553/15 (Agosto 27)**  
M.P. Mauricio González Cuervo

La Sala Plena de la Corte Constitucional concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso de Vicente Landinez Lara, Juan Pablo Suárez Orozco y Javier Enrique Castillo Cadena, quienes habían sido nombrados en provisionalidad por la Corte Suprema de Justicia como Magistrados de la Sala Civil especializados en restitución de tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, no obstante que estos nombramientos debían ser en propiedad.

El Tribunal Constitucional concluyó que se había vulnerado el debido proceso administrativo de los accionantes y de los terceros vinculados, por la configuración de un defecto material o sustantivo, por cuanto la corporación accionada, en calidad de nominador, dejó sin aplicar, sin fundamento constitucional que lo justificara, la norma o los actos administrativos (acuerdo y Circular), por medio de los cuales, la sala Administrativa del Consejo Superior determinó que la provisión de los cargos mencionados debía hacerse en propiedad.

La Corte Constitucional determinó que por tratarse de un cargo judicial de carrera, la autoridad nominadora debe aplicar las normas constitucionales, estatutarias y demás normas legales y reglamentarias que disponen su creación y naturaleza. A su juicio, la omisión injustificada de la designación en propiedad de un cargo de carrera judicial, no obstante su vocación de transitoriedad, configura un defecto material o sustantivo que vulnera el derecho fundamental al debido administrativo.

En consecuencia, la Sala Plena resolvió dejar sin efectos los actos administrativos del 12 de agosto de 2013 y del 5 de septiembre del mismo año, por medio de los cuales la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia negó el nombramiento en propiedad solicitado por los accionantes y rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado contra la decisión, respectivamente.

Así mismo, ordenó a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia que en el término de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera los actos administrativos de nombramiento en propiedad a los Magistrados de Tribunal, Sala Civil, especializados en restitución de tierras, de los Distritos de Cali, Cartagena, Cúcuta, Bogotá D.C. y Antioquia.

El magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto.

**MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**

Presidenta (e)